



000285
doscientos ochenta y cinco

1

Santiago, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 6 de junio de 2013, a fojas 1, Vicente Manríquez González, en representación de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en los autos sobre recurso de reclamación caratulados "*Compañía Eléctrica del Litoral S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*", de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 927-2013.

El precepto legal impugnado, en su inciso primero, establece el reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones de la Superintendencia y, en su inciso segundo, al cual se circunscribe la acción de inaplicabilidad de autos, conforme al cuerpo y al petitorio del requerimiento, dispone que:

"Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma."

Así, es precisamente la segunda parte del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, aquella que se impugna, en cuanto exige consignar la cuarta parte de la multa para poder interponer la reclamación, cuestión que la requirente estima, en su aplicación al caso concreto, vulneratoria de los artículos 19, N°s 3° y 26°, de la Carta Fundamental.

Como antecedentes de la gestión pendiente invocada, señala Compañía Eléctrica del Litoral que, por medio de la resolución exenta N° 218, de 14 de mayo de 2013, en el





000286

2

doscientos ochenta y seis

marco de un procedimiento sancionatorio por la falta de mantenimiento del medidor de consumo de energía en perjuicio de un usuario, la Superintendencia del ramo le impuso una multa de treinta unidades tributarias mensuales. Ante ello, la actora interpuso recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal de alzada que, por resolución de 31 de mayo de 2013, proveyó:

"previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del reclamo, acompañe el actor, dentro de tercero día, el comprobante a que alude el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía".

Así, la Corte, fundada en el precepto cuestionado, establece, como requisito de admisibilidad formal de la reclamación deducida, la consignación previa del 25% de la multa reclamada.

Ante ello, se interpuso la acción de inaplicabilidad de autos, encontrándose la gestión invocada actualmente suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, por resolución de 19 de junio de 2013 (fojas 106).

En cuanto al conflicto constitucional sometido a la decisión de este Tribunal Constitucional, sostiene la requirente que la exigencia formal extraordinaria aludida vulnera sus derechos constitucionales a la igual protección de la ley y al libre acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, tanto porque limita el derecho a la acción judicial en contra de actos administrativos cuanto porque vulnera su derecho a defensa jurídica en relación con infracciones administrativas provenientes de la potestad sancionadora estatal, conculcándose así en la especie el artículo 19, N°s 3° y 26°, de la Constitución.

Por otro lado, la exigencia de consignación supone una presunción de infalibilidad de la autoridad, en circunstancias que sus actos están sujetos a revisión





judicial, siendo los tribunales los únicos que pueden darlos por establecidos.

La consignación, a su vez, configura un privilegio para quienes cuentan con un patrimonio que les pueda asegurar el acceso al tribunal.

Concluye la requirente citando diversas sentencias de esta Magistratura (STC roles N°s 792, 1061, 1046, 1253, 1262 y 1279), que declararon inaplicable la consignación establecida en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, así como el fallo posterior (STC Rol N° 1345) que declaró inconstitucional dicho precepto con efectos *erga omnes*.

También alude a una sentencia de inaplicabilidad recaída en la consignación contenida en el inciso tercero del artículo 747 del Código del Trabajo (STC Rol N° 1382), así como a la posterior modificación de dicho Código que eliminó la consignación (Ley N° 20.087), y otra similar en materia de legislación de libre competencia (Ley N° 20.361, que modificó el Decreto Ley N° 211), concluyendo la actora que actualmente la figura del *solve et repete* no se justifica en ninguna área del derecho, por lo que solicita se acoja su acción de inaplicabilidad.

La Primera Sala de esta Magistratura, a fojas 106, acogió a tramitación el requerimiento y, a fojas 185, previo traslado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo declaró admisible.

Por resolución de 26 de julio de 2013 (fojas 192), se confirió a los órganos constitucionales y a la misma Superintendencia, el plazo de 20 días para formular sus observaciones sobre el fondo del requerimiento.

Con fecha 17 de septiembre de 2013, a fojas 199, Hernán Alarcón Méndez, en representación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en forma extemporánea formula observaciones instando por el





rechazo del requerimiento, fundado en las siguientes argumentaciones:

Luego de aludir a consideraciones generales acerca de la misión fiscalizadora de la Superintendencia, y la regulación del servicio público de energía eléctrica, señala el ente estatal que el procedimiento sancionatorio en sede administrativa, conforme a las disposiciones legales que cita, se ajusta a la garantía de un racional y justo procedimiento, siendo procedente la reclamación de las resoluciones de la Superintendencia ante la Corte de Apelaciones respectiva, y luego apelable para ante la Corte Suprema.

Si bien el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en la parte impugnada, exige consignar el 25% de la multa para interponer la reclamación ante la Corte de Apelaciones, ello, conforme aparece de la historia de la Ley N° 19.613, que fijó el texto actual del referido artículo 19, fue debatido. En efecto, el mensaje de esta ley obligaba a consignar el 100% de la multa, pero finalmente quedó en el actual 25%, fundado en la necesidad de asegurar la seriedad y la efectividad en los procesos de reclamación que se incoaran, para evitar la desidia que hasta la época habían mostrado los sancionados en el pago de las multas. Se trataba de que las multas fueran eficaces en su aplicación y en su finalidad preventiva, para evitar las graves consecuencias que se generaban por la falta de suministro eléctrico con anterioridad a la reforma y en aras del bien común.

Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Ley N° 18.410 establecen que, en caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en el evento de acogerse, la Tesorería General de la República devolverá al reclamante la suma consignada, debidamente reajustada.

Así, la Superintendencia no aprecia de qué manera se produciría la infracción constitucional denunciada por la





requirente, tomando además en consideración que Compañía Eléctrica del Litoral, en la especie, debiera consignar alrededor de \$300.000.-, al tiempo que en ocasiones anteriores ha consignado una cuarta parte de la multa ascendente a más de 10 veces dicho monto, sin formular reclamo alguno acerca de la constitucionalidad del artículo 19, contrariando así la teoría de los actos propios.

Por otro lado, la consignación no obedece a una supuesta presunción de infalibilidad de la autoridad como indica la actora, sino que a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos.

Por otra parte, la actora estima conculcado su derecho de acceso a la justicia, pero se trata de un requerimiento formulado en abstracto y basado en generalidades, en términos que podría afectar a cualquier sancionado por la Superintendencia, sin que se indique en el requerimiento la forma como se produciría una infracción constitucional en el caso concreto.

En consecuencia, la norma impugnada no resulta decisiva para resolver el asunto concreto, teniendo para ello, además, presente que este mismo Tribunal Constitucional, respecto de otra norma similar que exigía consignar el 25% de la multa para reclamar judicialmente, contenida en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, afirmó que *"el precepto impugnado dice relación más bien con una norma que contiene el establecimiento de un requisito previo o presupuesto de admisibilidad para poder ejercer la acción impetrada de reclamo o poner en movimiento la jurisdicción, por lo que no puede ser calificada como una disposición que sea decisiva para la resolución de asunto alguno"* (STC Rol N° 546, considerando 5°).

En otro orden de consideraciones, la Superintendencia señala que el texto actual del artículo 19 impugnado, contenido en el proyecto de la Ley N°





000290
doscientos noventa

6

19.613, fue controlado preventivamente por esta Magistratura Constitucional, consignando a su respecto en la sentencia Rol N° 287 que "el inciso segundo del nuevo artículo 19... del proyecto es constitucional, por cuanto dicha norma no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común".

En consecuencia, habiendo este tribunal declarado el mismo precepto legal conforme a la Constitución, no procede un nuevo pronunciamiento, máxime si el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura establece precisamente la inadmisibilidad del requerimiento en dicho evento, siendo así aplicable en la especie la cosa juzgada.

Por último, no procede el símil que hace la actora con el artículo 171 del Código Sanitario, pues esta última norma obligaba a consignar el 100% de la multa, no el 25%, como ocurre en la especie.

A fojas 278 se ordenó traer los autos en relación, agregándose la causa para su vista en la tabla de Pleno del día 22 de octubre de 2013, fecha en que tuvo lugar la vista de la causa, oyéndose la relación y los alegatos de los abogados representantes de la requirente y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y quedando la causa en estado de acuerdo con la misma fecha.



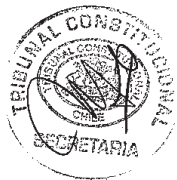


000291 ⁷
doscientos noventa y uno

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del conflicto constitucional sometido a esta jurisdicción.

PRIMERO: Que la requirente somete a consideración de esta Magistratura la cuestión de constitucionalidad denominada "solve et repete" (pagar para repetir), consagrada en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 que establece la previa consignación del 25% de la multa para poder recurrir en contra de la decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de que ésta no tenga aplicación en el recurso de reclamación actualmente en trámite ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Los derechos constitucionales que estima impugnados son los consagrados en el artículo 19, numeral 3°, en cuanto impedimento a la tutela judicial efectiva, sea como gabela que incordia la interposición de la acción o como obstáculo a la propia defensa jurídica. Asimismo, estima infringido el artículo 19, numeral 26°, en cuanto afectación de la esencia de estos derechos;



SEGUNDO: Que la identificación del conflicto constitucional que este requerimiento plantea, supone, primero, debatir acerca de la institución del "solve et repete" asociado a los pronunciamientos que esta Magistratura ha tenido en dicha materia. Por lo tanto, estudiaremos si dichos antecedentes son valederos para el caso de autos. En especial, distinguiremos si es que el monto de la consignación hace alguna diferencia, si las finalidades en atención a las cuales el legislador lo dispuso tienen algún efecto y, finalmente, si la naturaleza de la requirente, en cuanto persona jurídica privada concesionaria de un servicio público, tiene alguna importancia. En segundo lugar, identificaremos el

000292
doscientos noventa y dos

exacto sentido jurisprudencial que tiene la sentencia del Tribunal Constitucional N° 287, que se pronunció nominativamente sobre el artículo impugnado. Finalmente, aplicaremos los criterios resultantes de esta distinción para la resolución del presente caso, mirado en sus aspectos concretos;

II.- El "solve et repete" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de emitir 31 pronunciamientos variados sobre esta institución jurídica. Tales criterios se encuentran consignados en las siguientes sentencias y materias: roles N°s 946, 968, 1332, 1356, 1382, 1391, 1418, 1470, 1580 y 1865, relativos a la consignación exigida por el ya derogado artículo 474 del Código del Trabajo. En los roles N°s 792, 1046, 1061, 1253, 1262 y 1279, sobre inaplicabilidad del artículo 171 del Código Sanitario, y en el Rol N° 1.345, sobre inconstitucionalidad del mismo precepto. Las sentencias de los roles N°s 546, 1885, 1886 y 2021, relativos a la aplicación del artículo 30, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.538, sobre la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, las sentencias de los roles N°s 1876 y 2452, sobre la obligación de consignar para apelar respecto del título ejecutivo establecido en el artículo 8° de la Ley 17.322, sobre cotizaciones previsionales. De la misma manera, merecen mencionarse las sentencias de control preventivo obligatorio del proyecto de ley sobre subcontratación (Rol N° 536), que declaró inconstitucional el artículo 183-I que disponía una consignación previa de un tercio de la multa impuesta para poder reclamar ante la Corte de Apelaciones por la decisión del Director del Trabajo, y, por el contrario, la sentencia Rol N° 2036, que descartó la existencia de la figura asociada al *solve et repete*.





000293
doscientos noventa y tres,

9

Por último, se ha discutido de manera tangencial e irrelevante sobre esta institución en los roles N°s 2335, 2373, 2161, 2163, 2190 y 2198;

CUARTO: Que el conjunto de elementos de juicio que emanan de estas sentencias exige del Tribunal un análisis de aquellos factores que son aplicables a este caso concreto, especialmente tratándose de pronunciamientos disímiles que han derivado tanto en sentencias estimatorias como desestimatorias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A continuación describiremos los criterios esenciales a considerar en esta tarea;

a. El examen de constitucionalidad del *solve et repete* es relativo.

QUINTO: Que el pago total o parcial de una obligación impuesta por la entidad fiscalizadora para acceder a la jurisdicción implica que no es posible estimarla en abstracto como constitucional o inconstitucional. Por lo tanto, "atendida la diversidad de situaciones que se presentan en la vida moderna y la multiplicidad de fórmulas que el legislador utiliza, no es posible estimar como constitucional o inconstitucional en sí misma esta regla, debiendo ponderarse, en cada caso y oportunidad que se someta a la decisión de este Tribunal, si su exigibilidad como condición para reclamar judicialmente de ella resulta contraria a la Constitución, sea por quebrantar los derechos de acceso a la justicia y, consecuentemente, la garantía de un juicio justo, sea por impedir o entrabar, más allá de lo razonable o en forma discriminatoria o arbitraria, otro derecho fundamental" (STC 546, considerando 4°);





b. El monto de la consignación previa es un elemento indiciario para estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la regla del "solve et repete".

SEXTO: Que esta Magistratura ha tenido en cuenta el monto de la consignación para estimar, como criterio de principio, la previsible o improbable vulneración de la Constitución. Tal criterio se deriva de la existencia de un parámetro incuestionable, razonable y justificado. En tal condición, esta Magistratura ha razonado que las limitaciones "deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados" (Rol N° 226, considerando 47°). El criterio del parámetro ha implicado que el legislador ha identificado tres modalidades o montos de consignación previa: una de la totalidad de la multa (artículo 171 del Código Sanitario), un tercio de la multa (extinto artículo 474 del Código del Trabajo) y una cuarta parte de la misma (artículo 30, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.538, relativo a la Superintendencia de Valores y Seguros);



SÉPTIMO: Que respecto de la consignación del cien por ciento de la multa, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la norma en su sentencia Rol N° 1.345, en los siguientes términos: "La identificación entre objeto reclamado y *condictio sine qua non* para la admisibilidad del reclamo, lleva, en los hechos, a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aun en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma. En esa perspectiva, la



000295

11

doscientos noventa y cinco

obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada;"(sentencia Rol N° 792, de 3 de enero de 2008, considerando decimocuarto)" (Sentencia de inconstitucionalidad Rol N° 1.345, considerando 9°);

OCTAVO: Que, por el contrario, el monto del veinticinco por ciento de la consignación previa se estimó constitucional. Esto implica que si el mecanismo apunta a un criterio de consignar el 25 % (veinticinco por ciento) de la multa, se ha determinado en un ajustado fallo (Rol N° 546) que ese porcentaje puede ser razonable. Es así como el considerando 13° de la aludida sentencia Rol N° 546 señala que "la exigencia de consignar un porcentaje de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede, en este caso, estimarse atentatoria de la garantía constitucional del acceso a la justicia, consagrada en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental y en el artículo 76 de la misma, por cuanto ella resulta perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo para su logro.. (...) Como se desprende del mérito de este proceso, el precepto impugnado no ha impedido al requirente el libre ejercicio de su derecho a reclamar ante el juez competente de la multa, ni le ha impuesto condiciones que le resultarían intolerables, arbitrarias, imprudentes o irrazonables.";



000296
doscientos noventa y seis

c. Que la naturaleza de la persona sometida a la exigencia de consignación tiene relevancia.

NOVENO: Que la enorme mayoría de las personas que han impugnado la institución jurídica del "solve et repete" han sido personas jurídicas de derecho privado o simples particulares. Y, en general, se ha estimado que este elemento no es significativo para evaluar el modo en que se juzga la obligación de consignar previamente para reclamar ante la autoridad administrativa o ante la justicia. Sin embargo, de modo excepcional se han estimado consideraciones relativas al sujeto obligado. Justamente, las empresas eléctricas sometidas al régimen concesional de la Ley 18.410 han sido consideradas como servicio público y éste ha sido un argumento para estimar constitucional (sentencia Rol 287, considerando 7°) el artículo 19 de la mencionada ley, impugnado en estos autos, puesto que ésta es una modalidad de incentivo y coordinación en la provisión de un servicio eficiente. Por tanto, resulta natural verificar el modo en que se produce esta diferencia, según la titularidad del obligado. Si bien hay fundamentos propios relativos al sujeto obligado, esta Magistratura ha examinado la función y finalidad que tiene la legislación eléctrica a la cual se encuentra sujeta la empresa requirente, según veremos a continuación;



d. La finalidad diferencia la aplicación de esta institución bajo la titularidad de un servicio público provisto por particulares.

DÉCIMO: Que el elemento justificante de esta institución hay que encontrarlo en la finalidad. Es así como se sostiene que éste sería un mecanismo recogido como aplicación del principio del orden público económico. Este criterio quedó reflejado en el considerando 8° de la sentencia Rol N° 546 en los



siguientes términos: "Que las facultades y objetivos de la Superintendencia de Valores y Seguros, reseñados en el motivo primero, hacen patente que el precepto impugnado es una norma que pertenece a lo que doctrinariamente se ha denominado el "orden público económico", respecto del cual este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse. Es pertinente, por ello, invocar nuevamente la definición de orden público de don Luis Claro Solar, cuando lo considera como "el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas" y agrega que "en este sentido orden público es sinónimo de orden social", y el concepto que el profesor José Luis Cea Egaña tiene del orden público económico, en cuanto lo define como el "conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución". Consiguientemente, como se señalara en el Rol N° 207, el orden público -y el orden público económico en especial- estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares, y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y, por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades." La concurrencia de esta finalidad puede volver idóneo el mecanismo, siempre que no vulnere otras finalidades constitucionalmente legítimas;





000298

14

doscientos noventa y ocho

DECIMOPRIMERO: Que la justificación genérica del orden público económico como limitante de la autonomía de la voluntad empresarial hay que asociarla al régimen dentro del cual se insertan las empresas eléctricas;

DECIMOSEGUNDO: Que esta Magistratura ha emitido un amplio conjunto de sentencias sobre diversos aspectos de la legislación eléctrica que le han permitido perfilar la naturaleza de esta actividad y su régimen de derechos y obligaciones, que se caracterizan por las siguientes condiciones: A) Presencia de un monopolio. En un pronunciamiento relativo a la requirente, esto es, la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., ésta es calificada como "empresa de distribución de energía eléctrica, que funge como co-contratante y opera en condición de monopolio natural dentro del área geográfica bajo su gestión" (sentencia Rol N° 2428, considerando 5°). B) Sujeta a reglas regulatorias de la autoridad administrativa. "Como la energía es un insumo esencial para la producción, cuya ausencia o discontinuidad genera costos individuales y sociales, la autoridad tiene facultades destinadas a garantizar que el suministro se entregue de manera continua y con calidad de servicio. Todo lo anterior implica que las empresas privadas que operan en el sector eléctrico, estén sujetas a órdenes que provienen de su proceso de coordinación, así como también a órdenes que emanan de la autoridad" (sentencia Rol N° 2264, considerando 7°). C) Bajo una regla de fuertes obligaciones propias de un servicio público. En relación con estas obligaciones o prohibiciones que la Ley Eléctrica establece para los concesionarios, existen las siguientes: "no pueden transferir la concesión o parte de ella sin la autorización del Ministerio de Energía (artículo 47, Ley General de Servicios Eléctricos); las servidumbres que pueden imponer a los privados se deben establecer en conformidad a los planos





aprobados en el decreto de concesión (artículo 48); los propietarios de las líneas están obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones que sean necesarias (artículo 52); en el trazado de las líneas, en lo posible, no pueden cortar o podar árboles (artículo 222); toda la operación del sistema eléctrico es coordinada para garantizar la seguridad y la operación más económica (artículos 118, 137 y 138, LGSE); las concesionarias deben disponer permanentemente de suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores (artículo 131); el concesionario debe mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas (artículo 139)." (Sentencia Rol N° 1669, considerando 76°). D) Con un reconocimiento concesional de sus derechos con efectos imperativos sobre terceros. En cuanto a sus derechos respecto de terceros simples particulares, "se encuentra la facultad que tienen las empresas concesionarias para exigir a los usuarios que soliciten servicio dentro del área de concesión, aporte financiero reembolsable para ejecutar ampliaciones de capacidad, o para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario (artículos 126, 127 y 128, LGSE). No obstante que en su área de concesión las empresas distribuidoras están obligadas a dar servicio (artículo 125), la ley permite que las empresas puedan solicitar este aporte, previo contrato que deben firmar con el usuario (...). En segundo lugar, las concesiones de distribución crean a favor del concesionario el derecho a imponer las servidumbres necesarias para tender líneas a través de propiedades ajenas (artículo 51, LGSE). El dueño del predio afectado tiene la facultad de exigir que las instalaciones no crucen por ciertos lugares especiales (artículo 54) y a que se le pague el valor de los terrenos y una indemnización (artículo 69); pero no puede perturbar el





libre ejercicio de la servidumbre (artículo 57); y debe permitir la entrada de inspectores y trabajadores para efectuar reparaciones (artículo 56)" (sentencia Rol N° 1669, considerando 77°). E) Con un régimen económico eficiente y con rentabilidades garantizadas legalmente. "La Ley de Servicios Eléctricos alberga una concepción económicamente eficiente para fijar los precios máximos oficiales, a que están sujetos los suministros a usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución (artículos 147, inciso primero, N° 1, y 155, inciso segundo). Cuyo monto se determina merced a un cálculo (artículos 181 y siguientes), donde repercuten y se recogen los costos provenientes de los niveles de generación y transporte, además de otros factores que se conjugan para dar por resultado un retorno equitativo que incentive a las empresas a ejercer su actividad, de manera constante y sin intervalos." (STC 2161, considerando 13°);



DECIMOTERCERO: Que el Mensaje que dio origen a la Ley N° 19.613, que modificó el precepto legal impugnado estableciendo justamente el requisito de consignación del 25% de la multa para declarar admisible el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, establecía como objetivo del proyecto "otorgar al organismo fiscalizador en materia eléctrica, herramientas más eficaces que las actuales." (Mensaje N° 135-339, p. 10). Del mismo modo, durante su tramitación se declaró que "en el caso de reclamaciones en contra de resoluciones que apliquen multas a una distribuidora, a una generadora o a cualquier actor del proceso de suministro eléctrico, nuestra idea es que debe pagarse una parte anticipadamente, con el fin de darle transparencia y seriedad a las reclamaciones, y no duerman eternamente en los tribunales de justicia como



ocurre hoy respecto de más de 60 sanciones por errores y faltas cometidas." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, discusión Boletín 2279-08, 15.05.98, p. 11);

DECIMOCUARTO: Que, en síntesis, la concurrencia de la consignación previa del artículo 19 de la Ley N° 18.410 no se da en el marco de una relación pura y simple de particulares en su vinculación accidental con el Estado administrador. Más bien, la constitución de la concesión de servicio público de distribución de electricidad en el área de servicio respectiva, a favor de "Compañía Eléctrica del Litoral S.A.", implica un entramado de relaciones públicas subjetivas, favorables para ésta en cuanto se sostiene en una rentabilidad económica garantizada (artículos 152, 185, 187 y 193 del DFL N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos), y adversas en cuanto importan una sujeción a un conjunto de obligaciones que tiene por objetivo la primacía de los derechos de los usuarios en cuanto consumidores de servicios de electricidad continuos, uniformes, seguros, de calidad y regularidad en sus prestaciones (artículo 3 A de la Ley 18.410). Lo adverso y lo favorable forma parte del equilibrio de la concesión que permite suficiencia financiera y provisión de un bien esencial para el funcionamiento de una sociedad moderna. En tal sentido, estas condiciones genéricas, junto a las específicas propias del decreto de concesión suscrito por la Administración, son el marco dentro del cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles desarrolla su acción de fiscalización. En tal sentido, el origen de la multa se funda en la aplicación del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que "es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar





000302
trescientos dos

18

peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes". En esta misma línea, el artículo 223 del precitado cuerpo legal indica que "es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionado por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos.";

III.- El valor del pronunciamiento específico acerca de esta consignación del artículo 19 de la Ley N° 18.410 en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 287.



DECIMOQUINTO: Que en el ejercicio de su facultad de control preventivo y obligatorio de algunos proyectos de ley, esta Magistratura sentenció que "el inciso segundo del nuevo artículo 19 establecido por el N° 9) del ARTICULO 1° del proyecto es constitucional, por cuanto dicha norma no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, buscan restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común" (considerando 7°). Concretamente, esta sentencia ratifica los criterios enunciados anteriormente, esto es, que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 configura una consignación cuyo objeto es garantizar el adecuado funcionamiento de un servicio público. Segundo, que esta



000303
trescientos tres

19

exigencia se deriva, adicionalmente, de la necesidad de que el sistema eléctrico opere bajo reglas estrictas de coordinación y seguridad. Y, tercero, que esta modalidad se justifica como un criterio fundamental de justicia restableciendo el bien común o, diríamos aquí, limitando la autonomía empresarial para que opere un principio esencial de orden público económico. Por lo mismo, desestima el impedimento de acceso a la justicia por parte de los multados;

DECIMOSEXTO: Que el valor de esta sentencia debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que dispone como causal de inadmisibilidad del requerimiento que ésta procede "cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva". La existencia de un control abstracto de la norma estimando su constitucionalidad, a juicio de algún parlamentario (H. Senador Alberto Espina) en la historia de la Ley N° 20.381, no impide que pueda resultar inconstitucional según un cambio en los contextos bajo los cuales se analiza. Asimismo, un voto minoritario en el examen de control de constitucionalidad (Ministros Raúl Bertelsen y Hernán Vodanovic) estimó que las diferencias entre un control abstracto y uno concreto de constitucionalidad impiden clausurar el conocimiento de una causa hacia el futuro en donde pueda manifestarse una inaplicabilidad a un caso práctico, configurando nuevas causales de inadmisibilidad donde la Constitución no distinguía. Sin embargo, la clave no radica en la disonancia eventual entre un examen abstracto y otro aplicado de la misma norma a una situación particular; lo esencial es que se





reclame por el mismo vicio de inconstitucionalidad, según lo manifestó en la historia de la ley el H. Senador Hernán Larraín. (Pilar Arellano, *Historia fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, pp. 436 -444);

DECIMOSÉPTIMO: Que lo habitual es que en los controles preventivos obligatorios el Tribunal Constitucional los estime de manera genérica y lacónica como "constitucionales", esto es, como admisibles de ser regulados de conformidad al orden constitucional. Por tanto, resulta difícil estimar que el examen del Tribunal se haga cargo de un "vicio de constitucionalidad" (cuestión más probable en un control preventivo facultativo). Estas expresiones parcas no clausuran el examen jurisprudencial futuro y admiten la evolución de nuevas conceptualizaciones en la medida que sean razonadas y debidamente justificadas. Sin embargo, ¿qué pasa con el valor del precedente cuando el control preventivo se extiende con argumentaciones de fondo claras y precisas como las de la Sentencia N° 287, considerando 7°? Una sentencia, sin necesidad de apelar a sistemas jurídicos de pertenencia, tiene valor por sus razonamientos hasta que éstos sean desvirtuados. Como este no es el caso, es responsabilidad del Tribunal Constitucional defender su jurisprudencia y estimar que esa reflexión sí se hizo cargo de un vicio concreto de constitucionalidad. No podía el requirente obviar y omitir un pronunciamiento directo sobre el artículo impugnado y sí citar otros preceptos y fundamentaciones que lo apoyaban en su pretensión. Este Tribunal no estima congelada su jurisprudencia, pero tampoco puede actuar como si no existiera. Por tanto, el requirente debe hacerse cargo de los pronunciamientos anteriores directos, precisos y correspondientes. Si no lo hace así,





no es que exista directamente una inadmisibilidad propia del artículo 84, numeral 2, sino que, más bien, implicará una falta de fundamento plausible, esto es, una regla de inadmisibilidad del numeral 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

DECIMOCTAVO: Que, a efectos del caso concreto, la Sentencia N° 287 hace alusión directa a que la consignación previa no constituye una infracción al acceso a la justicia. Por tanto, se desestima el reclamo de que constituiría una infracción al numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en su vertiente de "igual protección de los derechos" o derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, ya que el requirente impugnó este precepto legal por su vulneración a dos derechos constitucionales, queda pendiente el examen de la potencial infracción al numeral 26° del artículo 19 de la Constitución;



IV.- No se infringe el artículo 19, N° 26°, de la Constitución.

DECIMONOVENO: Que el requirente, adicionalmente, estima que la exigencia de consignación contenida en el inciso segundo del precepto legal cuestionado impone un requisito que impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial y del derecho a acceder libremente a la justicia, asegurados en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución. Siendo así, esta disposición legal infringiría la garantía de respeto al contenido esencial de los derechos, asegurado en el numeral 26° del artículo 19 constitucional;

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Magistratura, "se impide el libre ejercicio de un



000306
trescientos seis

22

derecho cuando éste es sometido a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o en forma imprudente, o lo privan de tutela jurídica" (sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2381, considerando 39°; también sentencias Roles N°s 226, 280, 541, 1.046, 1345, entre otras). Asimismo, "[s]iguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados" (STC Rol N° 226, considerando 47°);



VIGESIMOPRIMERO: Que, específicamente, parecería ser un contrasentido examinar la vulneración del contenido esencial de un derecho (acceso a la justicia como manifestación de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos) si ya estimamos que no existe tal infracción. Sin embargo, la presencia de otros casos acogidos por el Tribunal obliga a manifestar el control de constitucionalidad desde su análisis concreto del contenido esencial;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, para efectos de dilucidar si la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 18.410 es inconstitucional en el caso concreto, este Tribunal debe determinar si la exigencia de pagar el 25% de la multa como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación entraba más allá de lo razonable o en forma imprudente el ejercicio del derecho a la tutela judicial



o del acceso a la justicia. En este sentido, la aplicación del test de proporcionalidad permitirá comprobar si la aplicación de la disposición impugnada es razonable en este supuesto de hecho y, en consecuencia, es compatible con la Constitución. Cabe destacar que en este test de proporcionalidad cobra vital importancia lo mencionado anteriormente acerca de la regulación especial del sector eléctrico, compatible con la finalidad pública de este servicio. En efecto, la empresa requirente es titular de una serie de derechos, que incluye participar en una actividad monopólica con rentabilidad garantizada por ley, y, a la vez, debe cumplir con cargas y obligaciones determinadas, cuyo cumplimiento supervisa y fiscaliza la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de resguardar la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos;



VIGESIMOTERCERO: Que es posible establecer que la finalidad de la disposición normativa cuestionada es evitar que los procesos judiciales de reclamación en contra de sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se dilaten excesivamente, evitando con ello el debilitamiento de la actividad fiscalizadora del servicio. En este sentido, la norma resguarda la eficacia de las fiscalizaciones que, a su vez, garantizan que el suministro eléctrico sea continuo, regular, seguro y de calidad. Este fin es constitucionalmente legítimo, pues regula una actividad económica específica, que presta un servicio público, propendiendo al bien común y al bienestar de las personas. De este modo, la exigencia de consignación de un 25% de la multa como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación es una medida idónea para evitar el debilitamiento de la actividad fiscalizadora de la

000308
trescientos ocho

Superintendencia, y con ello proteger el sistema de suministro eléctrico;

VIGESIMOCUARTO: Que el establecimiento del 25% de la multa como consignación suficiente para disuadir la litigación sin fundamento plausible, fue objeto de debate durante la tramitación de la ley. De hecho, el Mensaje aludido anteriormente planteaba la exigencia del pago del 100% de la multa, lo que fue sucesivamente modificado hasta alcanzar el porcentaje vigente. Sobre este punto, el juicio de necesidad es esencialmente comparativo y en esta causa el requirente no ha proporcionado una alternativa menos restrictiva del derecho a la tutela judicial, que sea igualmente idónea para la obtención del fin inmediato de la norma. En consideración de esta Magistratura, tal medida alternativa no existe, pues en este caso la consignación del 25% de la multa permite evitar la dilación de los procesos judiciales, sin infringir el derecho a la tutela judicial y el acceso a la justicia, como ha quedado establecido precedentemente;

VIGESIMOQUINTO: Que, para verificar si existe proporcionalidad en sentido estricto, es imprescindible subrayar la aplicación de la norma en el caso concreto, a partir de los antecedentes de hecho que constan en el proceso constitucional. En este sentido, cabe precisar que la empresa requirente debe consignar un monto aproximado de 300 mil pesos para que se declare admisible la reclamación interpuesta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y no ha presentado datos ni argumentos ante este Tribunal que permitan constatar que el pago de este monto signifique un obstáculo de tal envergadura que impida, en términos económicos, cumplir con esta exigencia. Tal como se ha señalado latamente, la actividad económica de la requirente es parte de un sistema especialmente regulado por la ley, que establece



000309
trescientos nueve

25

derechos y obligaciones específicos, entre ellos, la seguridad de contar con una rentabilidad legalmente garantizada y un mercado monopólico. Siendo así, aun sin tener a la vista antecedentes financieros de la Compañía Eléctrica Litoral S.A., para este Tribunal es evidente que la empresa cuenta con los recursos suficientes para pagar 300 mil pesos y con ello proseguir con el recurso de reclamación. De esta forma, el requisito de consignación de la cuarta parte de la multa se encuentra en una relación proporcionada con el fin legítimo de la norma, compensando el sacrificio que implica para el sujeto administrado;

VIGESIMOSEXTO: Que, tal como se ha establecido, el requisito exigido por el artículo 19 de la Ley N° 18.410 satisface el test de proporcionalidad y por tanto es un requisito que no impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial ni el acceso a la justicia, pues es razonable y justificado.



Y TENIENDO PRESENTE lo prescrito en los artículos 19, numerales 3° y 26°, y 93, numeral 6°, de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 84, numerales 2 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE RESUELVE:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 106. Ofíciase al efecto.

No se condena en costas a la requirente, por estimar el Tribunal que tuvo motivo plausible para deducir su acción.



000310
trescientos diez

26

El Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto previene que si bien concurre con su voto al rechazo del requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., lo hace únicamente basado en las siguientes consideraciones:

1°) Que el precepto legal impugnado, esto es, el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, obliga a consignar el 25% de la multa impuesta por la Superintendencia para reclamar de la misma;

2°) Que la mencionada disposición fue objeto del control previo de constitucionalidad que contempla la Constitución Política para las leyes orgánicas constitucionales, el que este Tribunal ejerció en el Rol N° 287, declarando, en sentencia dictada el 27 de mayo de 1999, la constitucionalidad del precepto legal cuya inaplicabilidad se ha solicitado en el presente requerimiento;



3°) Que, en esa sentencia, el Tribunal tuvo en cuenta, como fundamento de la misma, la consideración de que "dicha norma no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa", lo que significa que en esa oportunidad esta Magistratura estimó que el precepto que se convertiría en el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N° 18.410, no vulneraba la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, que es el derecho que el requirente de autos ha invocado como fundamento de su acción de inaplicabilidad dirigida contra el mismo precepto legal cuya constitucionalidad fue, entonces, declarada;

4°) Que, por consiguiente, al haberse invocado como fundamento de la inaplicabilidad del precepto legal



000311

27

trescientos once

impugnado, el mismo vicio que fue examinado y descartado por el Tribunal Constitucional al ejercer el control previo de constitucionalidad, el presente requerimiento de inaplicabilidad no puede prosperar;

5°) Que, además, por las circunstancias específicas de la gestión judicial con ocasión de la cual se interpuso el requerimiento de inaplicabilidad que nos ocupa, resulta que el precepto legal impugnado, de aplicarse en aquélla, no produce efectos contrarios a la Constitución, que es lo que exige el artículo 93, N° 6, de la Carta Fundamental para declarar la inaplicabilidad.

En efecto, atendido que el porcentaje de la multa a consignar para interponer la reclamación judicial es del 25% del monto de la misma, y que la multa impuesta fue de treinta unidades tributarias mensuales, la cantidad a consignar es aproximadamente de trescientos mil pesos, suma que, considerada en sí misma y apreciada en el conjunto de ingresos y pagos que, ordinariamente, recibe y efectúa la requirente, es fácil apreciar y no necesita mayor demostración, que no le impide el acceso a la justicia.



El Ministro señor Juan José Romero Guzmán previene que concurre al fallo en virtud, fundamentalmente, de las consideraciones que se exponen a continuación:

1°) Que la obligación de consignar el pago de una suma de dinero equivalente a un porcentaje de la sanción pecuniaria como condición previa para el ejercicio del derecho a reclamar judicialmente de una sanción administrativa (mecanismo conocido, también, como "solve et repete") genera un costo para el interesado y, en este sentido, puede constituir (en un mayor o menor grado) un incentivo al comportamiento de los regulados. En concreto, este mecanismo busca desincentivar la



000312
trescientos doce

litigación con fines puramente estratégicos, es decir, aquella dilatoria o dirigida a incrementar los costos de litigación para el regulador que hace uso, en su contra, de la potestad sancionadora. Es decir, la norma impugnada no es una que posea una finalidad ilegítima o en que el medio utilizado no contribuya a su consecución. Lo anterior se afirma sin perjuicio de la discusión de si el mecanismo aludido constituye el medio más óptimo para la consecución del objetivo en que puede sustentarse la norma, algo que no se encuentra constitucionalmente exigido;

2°) Que el acceso a la justicia (en este caso, a impugnar judicialmente una sanción administrativa) siempre tiene costos. Entre ellos es posible mencionar: (i) los costos para el interesado en reclamar judicialmente (en este caso la empresa de distribución eléctrica), los cuales pueden ser adicionales a la obligación de depositar un porcentaje de la multa; (ii) los costos para la entidad administrativa (en este caso la SEC), la cual debe solventar costos financieros y humanos dirigidos a defender su actuación ante las cortes de justicia, además de algún costo que la demora en hacerse efectiva la sanción pueda tener en términos disuasorios; y (iii) los costos que para el sistema de justicia involucra el conocimiento de una causa más y respecto de temas con algún grado de especialidad técnica;

3°) Que cabe preguntarse si todo cobro de una suma de dinero (o precio) del Estado por acceder a la justicia es inconstitucional. Nosotros sostenemos que no existe, para toda situación, un derecho al no pago. Lo que sí existe, en cambio, es un derecho para acceder a la justicia sin la existencia de: [a] limitaciones que desnaturalicen el derecho a impugnar judicialmente una



sanción administrativa; y [b] limitaciones económicas que la entraben más allá de lo razonable;

4°) Que en referencia al punto [a] precedente, esto es, la desnaturalización del derecho a la impugnación judicial, debe, al menos, atenderse al grado de preponderancia del precio o cobro en relación a la multa, es decir, al porcentaje de la sanción pecuniaria que se utiliza para fijar el cobro. En efecto, la obligación de pagar una consignación para reclamar judicialmente en caso alguno puede identificarse total o significativamente con el pago de la sanción pecuniaria de que se trate. Esto lleva a concluir que una obligación de pagar una consignación de un 100% o en que ésta constituya una parte preponderante (50% o más) de la sanción no pueda ser constitucionalmente admisible. Esta circunstancia no se presenta en el caso concreto sometido a nuestro conocimiento, en el cual el porcentaje de la consignación asciende a un 25% del monto de la multa;



5°) Que desde una perspectiva menos abstracta y más centrada en el eventual efecto inconstitucional concreto (punto [b]), debe tenerse presente, en primer lugar, que la empresa requirente no alegó ni proporcionó dato alguno para sustentar que, en la práctica, el cobro impugnado constituye una limitación económica que entraba el derecho a la impugnación judicial más allá de lo razonable.

En segundo lugar, de los antecedentes es posible inferir que el cobro que se impugna importa un desembolso relativamente menor. En efecto, cabe hacer presente que en el caso concreto la consignación exigida asciende, al día de hoy, a \$316.650. Haciendo una comparación extrema para efectos de destacar que la magnitud de la consignación sí puede ser relevante en términos constitucionales, no es lo mismo \$316.650 que



000314
trescientos catorce

30

\$1.266.600.000, suma que, al día de hoy, constituye el monto máximo que podría cobrarse en virtud del precepto legal impugnado. De hecho, la consignación exigida en este caso constituye un 0,025% de aquella que podría llegar a cobrarse.

En tercer lugar, la magnitud relativamente menor de la consignación exigida debe ligarse, a su vez, con el hecho de que la empresa requirente es concesionaria de un servicio público básico y que, como tal, está sujeta a una regulación que propende a que ésta tenga una envergadura económica suficiente para hacer frente a las obligaciones legales a las que está sometida, las cuales, en términos económicos, son de una mucho mayor escala que la obligación de consignación que, en concreto, se objeta en autos;



6°) Que de lo manifestado con anterioridad es posible colegir que no existe una afectación o limitación constitucionalmente intolerable que perjudique la posibilidad de reclamar judicialmente. Es decir, no se ha acreditado que la posibilidad de revisión judicial se encuentre amenazada o en grave riesgo, ni tampoco de los hechos concernientes a la magnitud de la consignación exigida y de la naturaleza de la empresa obligada es posible concluir aquello.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres (Presidenta), quien estuvo por acoger el requerimiento de autos, por las razones que se consignan a continuación:

1°) Que, para abordar la decisión del asunto sometido al Tribunal Constitucional, resulta necesario, en primer término, precisar, claramente, el conflicto de constitucionalidad planteado por la compañía requirente;



2°) Que, en concepto de la Ministra que suscribe este voto, no se trata de dilucidar si la multa de 30 UTM aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) a la requirente estuvo bien o mal aplicada en razón de la naturaleza del incumplimiento que se le imputa (falta de mantención del medidor de consumo de energía en perjuicio de un usuario de energía eléctrica). Tampoco se trata de cuestionar, en esta sede, el monto de la multa aplicada desde el punto de vista de si éste resulta proporcional o no a la capacidad económica del sancionado. Estos son aspectos que habrán de ser resueltos en el reclamo de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso por incidir en la competencia propia del juez de fondo.

Tampoco se trata de cuestionar la decisión legislativa de dotar de mayores atribuciones a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para imponer sanciones a quienes resulten responsables de las interrupciones en el suministro eléctrico, pues ello involucra aspectos de mérito en los que, por regla general, el juez constitucional no puede incursionar, a menos que el resultado de tal opción se traduzca en la vulneración de derechos fundamentales, ámbito que sí es propio de la justicia constitucional;

3°) Que, aclarado lo anterior, el conflicto constitucional sometido a esta Magistratura consiste en verificar si la aplicación del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en la parte que establece la exigencia de consignar el 25% del monto de la multa correspondiente para reclamar de la misma en sede judicial, produce un resultado contrario a la Constitución en la gestión que pende ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso;





4°) Que, en ese sentido, bastaría para corroborar la hipótesis que hace procedente la declaración de inaplicabilidad recordar -como lo hace la parte expositiva de la sentencia- que, por resolución de 31 de mayo de 2013, la Corte de Apelaciones de Valparaíso proveyó la reclamación deducida por Compañía Eléctrica del Litoral S.A. exigiendo que previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del reclamo, el actor acompañare comprobante exigido por el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Este Tribunal ha señalado repetidamente que basta que el precepto legal reprochado en el requerimiento de inaplicabilidad tenga la posibilidad de aplicarse en la gestión pendiente con un resultado inconstitucional para que pueda existir un pronunciamiento de esta Magistratura (STC roles N°s 1484, considerando 9°; 634, considerando 8°; 505, considerando 11°; 808, considerando 7°; 943, considerando 9°; 1006, considerando 4°; 1046, considerando 9°; 1061, considerando 12°; y 1045, considerando 12°, entre otras).

En la especie, si la empresa requirente no consigna el 25% del monto de la multa aplicada, la Corte de Apelaciones de Valparaíso debiera declarar inadmisibile su reclamo, vulnerando su derecho a la igual protección de la ley y al libre acceso a la justicia, en relación con la protección a la esencia de los derechos que el legislador debe observar rigurosamente al ejercer sus potestades. En otras palabras, se produciría una transgresión a los derechos asegurados en los numerales 3° y 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental;


5°) Que lo que se ha señalado es indicativo de que el requerimiento no plantea una inconstitucionalidad en abstracto del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, lo que sería propio de la acción pública





contemplada en el artículo 93, inciso primero, N° 7°, de la Constitución Política, mas no de una acción de inaplicabilidad como la deducida.

Así, no se trata de juzgar aquí si la figura conocida por la doctrina bajo la fórmula del "solve et repete" (paga primero y alega después) es contraria a la Carta Fundamental en sí misma y con carácter *erga omnes*. Un pronunciamiento en tal sentido ya fue expedido por este Tribunal en sentencia Rol N° 1345, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 171 del Código Sanitario, y en sentencia Rol N° 1173, en la que se rechazó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 474 del Código del Trabajo, por no reunirse el quórum necesario para ello;



6°) Que, en consecuencia, lo único que procede examinar en esta oportunidad es si la exigencia de consignación de un 25% del monto de la multa como exigencia previa para dar curso a la reclamación judicial de la misma, contenida en la norma impugnada, resulta contraria a los numerales 3° y 26° del artículo 19 de la Ley Suprema. Lo anterior, en la gestión judicial que pende ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

7°) Que, en esta línea de razonamiento, esta Ministra disidente estima que el precepto legal impugnado conduce a una aplicación contraria a la Carta Fundamental por las siguientes razones:

a) La tutela judicial efectiva, de la que forma parte la igualdad en el ejercicio de los derechos y, más específicamente, la igualdad de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 19, N° 3°, constitucional, se ve afectada cuando se impide que las decisiones administrativas -como la expedida por la SEC- sean revisadas por los tribunales de justicia. En efecto, la no consignación de la cuarta parte de la multa impedirá



que el reclamo de la requirente sea tramitado, frustrando la revisión de lo decidido en sede administrativa.

b) La presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos -como la Resolución Exenta N° 218, de 14 de mayo de 2013, de la SEC- no puede constituir un freno para que la Constitución cumpla el objetivo que marcó el inicio del proceso constitucionalista y que consiste en el control del ejercicio del poder. Con mayor razón cuando, en los últimos tiempos, ese objetivo se ha transformado en el de dar plena garantía a la defensa de los derechos inalienables de toda persona, los que ya no sólo tienen una dimensión subjetiva sino que también objetiva. Ello no sólo es predicable de las personas naturales sino que también de las personas jurídicas, como es el caso de la requirente, atendidas, ciertamente, sus particularidades.

c) La consignación previa de una cuarta parte de la multa no se aviene con el hecho de que la reclamación tiene precisamente por objeto revisar lo decidido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La imposición de la multa podría ser revertida por la decisión judicial, lo que no hace razonable exigir el pago previo -aunque sea de una parte- a quien la impugna mientras no exista sentencia de término.

d) La necesidad de frenar la actuación de litigantes temerarios o de quienes sólo desean dilatar el pago de la multa mediante la interposición del reclamo judicial se diluye mediante la condena en costas conforme a la regla general consignada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

e) La exigencia de consignar una cuarta parte de la multa, establecida en la norma reprochada en estos autos, constituye un requisito que impide o, al menos, condiciona el libre ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, independientemente de la particular condición económica del afectado.






000319
trescientos diecinueve

Finalmente, cabe recordar que, en materia de derechos fundamentales, siempre debe propiciarse aquella interpretación que potencie el ejercicio del derecho frente a aquella que lo anule;

8°) Que, por todas las razones consignadas, la aplicación del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en el reclamo de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 927-2013, resulta contraria, a nuestro juicio, a los derechos asegurados en el artículo 19, N°s 3° y 26°, de la Constitución Política.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por acoger la inaplicabilidad pedida, por las consideraciones siguientes:



1°) Que el fallo de mayoría precedente no ofrece motivos concluyentes, que justificaran variar el criterio asumido antes por este Tribunal, junto con la doctrina y la jurisprudencia uniformes, en orden a que aquella figura que privilegia las multas administrativas conocida como "solve et repete" (paga primero y reclama después), es manifiestamente inconstitucional.

Pues no resultan convincentes, para relativizar nuestros veredictos anteriores, las actuales alegaciones de la mayoría, de que esta conminación legal de consignar sí sería constitucional: (a) si se atiende al monto del depósito exigido; (b) cuando se hace recaer sobre empresas reguladas; (c) al fortalecer el orden público económico y los poderes estatales fiscalizadores, o (d) porque encontraría eviterno respaldo en una sentencia de 1999.



Estas cuatro alegaciones serán refutadas, no sin antes precisar el exacto contenido y alcance de la jurisprudencia anterior del Tribunal Constitucional;

PRECISIONES.

2°) Que no es efectivo que en la materia esta Magistratura tenga pronunciamientos "disímiles". Existe un acervo de diecinueve sentencias apuntando que el hecho de tener que enterar todo o parte de una multa administrativa, como requisito para poder reclamar de ella en sede judicial, contraría la Carta Fundamental. Ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, dictó las sentencias roles N° 536 y 2036: en la primera objetó una disposición que requería consignar parte de una multa administrativa como condición para abrir la vía judicial; en la segunda declaró que una norma es constitucional, en el entendido que la multa a que se refiere no establece la modalidad del *solve et repete* para su impugnación.



Por la inaplicabilidad se han pronunciado dieciséis sentencias: diez contra una norma del Código del Trabajo que consagraba esta previa consignación (roles N°s 946, 968, 1332, 1356, 1382, 1391, 1418, 1470, 1580 y 1865) y seis contra otra disposición similar del Código Sanitario (roles N°s 792, 1046, 1061, 1253, 1262 y 1279). En coherencia con estas últimas se emitió la sentencia de inconstitucionalidad Rol N° 1345. En la sentencia Rol N° 1173, seis ministros estuvieron por declarar inconstitucional dicha norma del Código del Trabajo, mientras cuatro -sin defender su juridicidad- prefirieron rechazar tal declaración sólo por considerarla contraproducente;

3°) Que no corresponde, entonces, la impresión dada acá por la mayoría, de que en este tema el Tribunal Constitucional tendría pronunciamientos "variados"



(considerando 3°), menos cuando se traen a colación las sentencias roles N°s 1885, 1886 y 2021, que no recaen sobre la norma que la mayoría cita ni inciden en el tema que aquí interesa. Siendo de observar que asimismo resultan del todo ajenas a la presente cuestión las sentencias roles N°s 1876 y 2452 (mismo considerando 3°).

La sentencia Rol N° 546, reiteradamente evocada por la mayoría como supuestamente constitutiva de doctrina favorable al *solve et repete* (considerandos 5°, 8° y 10°), en verdad da cuenta de un empate en este Tribunal: cinco ministros votaron por acoger un requerimiento de inaplicabilidad contra un norma consagratoria del *solve et repete*, en tanto que otros cinco ministros votaron por rechazarlo, algunos de los cuales a posteriori modificaron su posición y se opusieron definitivamente a la figura en cuestión;



4°) Que tan parejo e invariable se percibe este criterio del Tribunal, que el legislador ha venido progresivamente derogando algunos preceptos que contenían esta improcedente condición. Así ocurrió el año 2006 con la Ley N° 20.087 que, a un tiempo de reformar el procedimiento laboral, eliminó el *solve et repete* exigido en el inciso tercero del artículo 474 del Código del ramo, dejándose explícita constancia de que con ello se busca "materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna" (Boletín N° 3.367-13, Mensaje Presidencial, septiembre de 2003, p. 4).

En esta misma línea se encuentra la Ley N° 20.361, de 2009 (artículo 1° N° 14), que eliminó dicha exigencia del DL N° 211, vigente desde el año 1973. Sirviendo también de ejemplo la Ley N° 20.417, de 2010 (artículo 1° N° 59), que la excluyó de la Ley N° 19.300, vigente desde 1994. De igual modo, con la entrada en vigor de la Ley N°



20.322, de 2009, se derogó definitivamente en todo el territorio nacional, a partir del año 2013, el artículo 127 del DFL N° 30 de 2005, sobre Ordenanza de Aduanas. Luego, la Ley N° 20.597, de 2012 (artículo 1° N° 9), abolió idéntica exigencia que hacía la Ley de Pesca, y recién la Ley N° 20.691, de 2013 (artículo 1° N° 35), acaba de derogar el *solve et repete* contenido en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 16.395;

5°) Que tampoco se sostiene esta otra afirmación de la mayoría: que la mencionada regla de consignación previa no podría ser enjuiciada en sí misma como constitucional o inconstitucional, sino que únicamente en cada caso particular y dependiendo de las circunstancias en que pueda aplicarse (considerando 5°).

Primero, porque tal aseveración carece de sustento jurídico y ha sido desmentida precisamente por las precitadas sentencias roles N° 536 y 2036, donde este mismo Tribunal se pronunció negativamente respecto a normas consagratorias del *solve et repete*, ejerciendo control preventivo de constitucionalidad. Vale decir, sin necesidad de tener a la vista casos específicos en que dichas disposiciones hayan recibido ejecución.

Segundo, porque no se entiende cómo enseguida la mayoría apela, en apoyo de su tesis, a la sentencia Rol N° 287 (considerando 15°), en circunstancias que este fallo recayó precisamente en un control preventivo donde la norma se declaró en abstracto constitucional. Cuyo alcance, por lo demás, es muy otro al que ahora le atribuye la mayoría, según más adelante se verá;

REFUTACIONES.

6°) Que esta Magistratura nunca ha estimado constitucional la consignación previa de "parte" de una multa administrativa, como si sólo fuese reprochable el depósito "total", puesto que -lógicamente- no cabe





inducir un predicamento general a partir de un único fallo en tal sentido -Rol N° 546- que además concluyó empatado (considerandos 6° al 8° del fallo con el que se disiente). Menos, cuando en contra de esta idea se alinean once veredictos que tacharon de anticonstitucionales normas que forzaban a enterar una parte de las multas administrativas como requisito de procesabilidad: roles N°s 536, 946, 968, 1332, 1356, 1382, 1391, 1418, 1470, 1580 y 1865.

Es que el cuestionamiento contra el *solve et repete* no dice relación con que la consignación sea mucha o poca, dado que una ley es conforme con la Constitución (artículos 6° y 7°) cuando es completa e íntegramente ajustada a ella, en todas sus circunstancias, condiciones o requisitos y, especialmente, cuando respeta y promueve plenamente los derechos de las personas (artículos 1°, inciso cuarto, y 5°, inciso segundo). Lo que no ocurre cuando, como en estos casos, se impide o entraba el libre y expedito acceso a la Justicia.

Según previene un acertado principio, "*bonum ex integra causa*": lo recto resulta de la adhesión total al bien (a la Constitución en este caso), el mal (en cambio), de cualquier defecto singular;

7°) Que tampoco el *solve et repete* se puede validar por el hecho de recaer sobre empresas eléctricas, cuyo régimen concesional -por riguroso- les haría tener que padecer dicho gravamen (considerandos 9°, 12° y 14°).

Porque un enfoque correcto advierte que la consignación impugnada no está en la Ley de Servicios Eléctricos, estatuto de las empresas del ramo, sino que en la Ley N° 18.410, relativa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Y dado que ésta puede multar -por igual- tanto a esas empresas como a personas naturales (artículo 15), hasta con 10.000 Unidades Tributarias Anuales (artículo 16), a resultas de ello



cualquiera y sin importar quién -discriminaciones odiosas al margen- podría tener que enterar la suma de \$ 1.265.250.000, más de mil doscientos sesenta millones de pesos (a julio de 2014), para poder alzarse judicialmente contra dicha sanción dineraria.

Esto revela una suerte de peaje exorbitante que debe pagar el afectado para abrirse paso a los tribunales, que no puede sino calificarse como inmediatamente inconstitucional;

8°) Que, contrariamente a lo supuesto por la mayoría (considerandos 10° y 13°), el "orden público económico" tampoco ampara el dispositivo en entredicho, puesto que entre ambos no se divisa correlación ni vínculo de causalidad alguno. La necesidad de consignar tiende a desalentar los reclamos judiciales, eso sí. Pero no puede aseverarse que estimule a las empresas a mantener la continuidad y calidad de los servicios que otorgan, ya que -en el régimen jurídico económico chileno- es la regulación de tarifas eficientes el principal aliciente a tales objetivos de interés general. Así lo corrobora la experiencia basada en consideraciones mínimas de sentido común.

Si el *solve et repete* realmente contribuyera al mejor funcionamiento del sistema eléctrico, algún efecto concreto lo indicaría así con posterioridad a 1999, año en que la Ley N° 19.613 introdujo esta previa consignación en la Ley N° 18.410. Por ello, la falta de algún antecedente en tal sentido hace que esta apelación al "orden público económico" quede entonces desprovista de asidero;

9°) Que el *solve et repete* tiene como único designio desincentivar las acciones procesales contra las sanciones administrativas, lo demuestra la historia de la Ley N° 19.613 recordada por la propia mayoría





(considerandos 13° y 24°): el pago anticipado de una parte de la multa le conferiría "seriedad a las reclamaciones".

Pero recordar el origen de la ley no equivale a demostrar la constitucionalidad de la ley. Porque, siendo indiscutido que los tribunales pueden castigar *ex post* el ejercicio ilegítimo del derecho a la acción, en los casos específicos de litigación temeraria o banal, lo objetable es que de un modo general el legislador disuada *ex ante* el ejercicio legítimo de tal derecho asegurado en la Constitución (artículo 19, N° 3), amén de configurar un privilegio para la Administración que tampoco se aviene con la garantía de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2);



10°) Que el fallo que antecede y con el cual discrepamos (esta vez respecto a sus considerandos 15° al 17°), hace acopio de cuanto este Tribunal dijera el año 1999 en sentencia Rol N° 287, donde con ocasión de examinar y aprobar preventivamente la norma ahora cuestionada, consignó que ella no impedía el acceso a la justicia, en cuanto busca restablecer el orden previamente quebrantado por el mismo sancionado.

De allí extrae que, en el presente caso, habría operado la causal del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, en cuya virtud no son admisibles los requerimientos de inaplicabilidad promovidos contra un precepto legal que el mismo Tribunal ha declarado conforme a la Constitución, al ejercer control preventivo de constitucionalidad;

11°) Que, para rebatir esta idea, baste señalar que -cuando correspondía- ya la 1ª. Sala de este Tribunal desestimó tal argumento y por sentencia de 11 de julio de 2013 declaró admisible este requerimiento (fs. 185-189), habida cuenta de que según la Ley N° 17.997 en aquel



control preventivo el tema no fue materia del proceso, al no formularse a su respecto cuestión de constitucionalidad (artículos 48 al 51) o porque, en todo caso, la cuestión -aquí y allá- no versaba sobre el mismo vicio (artículos 51, inciso segundo, y 84, inciso primero, N° 2). Operó pues la preclusión, que exige respetar las resoluciones anteriores que se han emitido en el mismo expediente de que se trata.

De otra parte, queda como un asunto pendiente, del que la mayoría no se hace cargo, reflexionar sobre la circunstancia de que el citado artículo 84 tuvo su origen en la Ley N° 20.381, de 2009, que es muy posterior a la aducida sentencia Rol N° 287;

12°) Que, en cuanto al discurrir de la mayoría (considerando 25°) de que la empresa requirente tendría recursos suficientes para consignar la exigua suma de 300 mil pesos que le demanda la ley, es de manifestar que tal tipo de valuaciones resultan ajenas al quehacer del Tribunal Constitucional, desde que el constituyente lo concibió como un órgano jurisdiccional y en la confianza de que, sin desviación e invariablemente, "fallará de acuerdo a derecho" (artículo 93, inciso quinto).

Si es sencillo convenir que \$ 300.000 representa un importe más bien parvo, acaso este mismo pormenor podría haberse justipreciado a la inversa, pues con igual eficacia cabría plantear cómo se explica que para el Estado tan insignificante cifra podría infundir "seriedad" al reclamo. El problema con el *solve et repete* no es si el particular puede pagar, sino si el Estado puede cobrar;

REITERACIONES.

13°) Que conviene reiterar la raíz y razón de que el *solve et repete* se considere inconstitucional: es un derecho ampliamente reconocido, en el ordenamiento





chileno y universal, el que todos los actos administrativos son impugnables por los afectados en sede judicial, conforme salvaguardan nuestra Carta (artículos 19, N° 3, y 38, inciso segundo) y la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (artículos 2°, 3°, inciso segundo, y 10).

Esto es especialmente efectivo tratándose de sanciones administrativas, al punto de aceptarse que sólo pueden llevarse a cabo una vez ejecutoriadas (Rol N° 1518, considerando 7°). El propio artículo 19, inciso segundo, de la Ley N° 18.410 preceptúa que las multas "no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta" por la Corte de Apelaciones respectiva;

14°) Que, a expensas de esta garantía, la obligación de pagar todo o parte de la multa hace aplicable de inmediato la sanción, aunque no sea definitiva ni se encuentre firme, de modo que dicha impugnación judicial queda a priori menoscabada, cuando se reclama justamente inocencia o exceso de punición.

Si la ley tiene el poder de obligar a las personas a pagar una multa jurídicamente objetable, entonces después reclamará el poder para obligarlas a actuar en contra de sus propias creencias y convicciones. Amparar ese convencimiento, no obstante, para que pueda enjuiciarse en un proceso justo y racional, es de lo que se trata el derecho de libre acceso al juez natural;

15°) Que esta imposición de pagar una suma de dinero antes de poder demandar justicia, importa obstruir el derecho a defensa jurídica que asegura el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, además que encierra el peligro de sustraer del control jurisdiccional significativos actos de la Administración, dejando a las





personas a merced de la discrecionalidad de la misma (Rol N° 536, considerando 9°).

Es más, importa una solapada forma de autoincriminación que violenta la presunción de inocencia, reconocida ésta cual principio esencial en innumerables pronunciamientos de este Tribunal (roles N°s 825, 993, 1351, 1518 y 1584, entre varios), y que rige sobremanera tratándose de la potestad punitiva de la Administración (Rol N° 1518);

16°) Que, por consiguiente, de entre los diversos motivos que han llevado a esta Magistratura a impedir la aplicación particular o general de esta exigencia, principalmente se encuentran la vulneración de los N°s 3° y 26° del artículo 19 de la Constitución.

Tocante al primero de los preceptos fundamentales referidos, el Tribunal ha expresado que "el *solve et repete* constituye una barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo, que consagra la Carta" (Rol N° 1345, considerando 17°).

Atinente al segundo, ha señalado que "la limitación al derecho a la tutela judicial efectiva que impone el precepto legal impugnado aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta" (Rol N° 1470, considerando 10°, entre otras sentencias);

CONCLUSIONES.

17°) Que sobre la base de las consideraciones anotadas, estos disidentes deben concluir que en la especie no cabía sino acoger el requerimiento planteado, declarando inaplicable el inciso segundo del artículo 19



de la Ley N° 18.410, porque al plasmar en él la figura del "solve et repete" comete una clara vulneración al ordenamiento constitucional vigente.

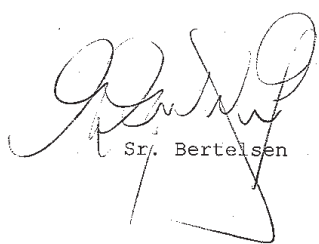
Estuvieron por mantener invariable el criterio que ha informado en tal sentido la jurisprudencia preexistente del Tribunal Constitucional, por considerar que la exigencia impuesta de pagar antes de poder reclamar una multa administrativa erosiona -entre otros- el derecho a la acción o de acceso a la justicia asegurado en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución, en la parte que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, comoquiera que por su intermedio se garantiza judicialmente el ejercicio legítimo de los derechos esenciales.



Redactó la sentencia el Ministro señor Gonzalo García Pino; la primera prevención, el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto; la segunda prevención, el Ministro señor Juan José Romero Guzmán; la primera disidencia, la Ministra señora Marisol Peña Torres (Presidenta), y la segunda disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2475-13-INA.


Sr. Bertelsen


Sra. Peña


Sr. Fernández



Sr. Carmona

Sr. Aróstica

Sr. García

Sr. Hernández



Sra. Brahm

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y por sus Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Se certifica que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake concurrió al acuerdo y fallo, pero no firma por encontrarse con licencia.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.